



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia

Rama Judicial

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha



SIGCMA

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, febrero nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: HÉCTOR FABIÁN QUISTANCHALA GUASAPUD

Demandado: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE" – PAP FIDUPREVISORA S.A DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO Y OTROS

Radicación No. 44-001-33-40-001-2009-00155-00

ASUNTO: INADMITE

El señor Héctor Fabián Quistanchala Guasapud, a través de apoderado judicial, solicita ejecución de sentencia a continuación del proceso ordinario, con el objeto de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación – Fiduciaria la Previsora S.A. PAP del Extinto DAS y su Fondo Rotatorio – Fiscalía General de la Nación – Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – Migración Colombia – Unidad Nacional de Protección "UNP", por obligación de hacer consistente en proceder a efectuar el reintegro o incorporación al cargo de Detective 208-06 o su equivalente en las entidades receptoras de acuerdo al Decreto 4057 de 2011; y por obligación de hacer relativa a pagar la suma de (\$ 313.716.600) por concepto de salarios y prestaciones sociales dejadas de cancelar desde el momento de su desvinculación hasta que se produzca su reintegro, sumado a los intereses moratorios causados desde la obligación hasta el pago total de la deuda.

Una vez analizada la demanda el Despacho la inadmitirá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la pandemia mundial producida por la Covid-19, establece como causa de inadmisión de la demanda en todas las jurisdicciones, no acreditarse por la parte



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia

Rama Judicial

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha



SIGCMA

actora, al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), el envió simultáneo por medio electrónico de copia de ella y sus anexos a los demandados.

En efecto, el citado Decreto en el inciso cuarto del artículo 6º señala textualmente:

“Artículo 6. Demanda.

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Negrillas y subrayas fuera del texto)*

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que a pesar de haberse aportado al plenario la constancia de remisión o traslado de la demanda ejecutiva que consta a folios 62 y 63 del expediente, la misma no cumple a cabalidad con el objeto de la norma traída a colación, dado que, según la Circular 02 del 8 de junio de 2021 de la ANDJE, el correo al que se remitió solo corresponde al buzón de procesos judiciales contra entidades públicas del orden nacional, y no contra los procesos en contra de la misma entidad. Además de ello, tampoco se remitió la demanda con sus anexos a las demás entidades que se pretenden ejecutar; razón por la cual, se deberá corregir la falencia advertida, acreditándose en debida forma el envío de la demanda y los anexos al extremo procesal demandado.

➤ Por otro lado, se deberá aportar el poder debidamente conferido para adelantar el presente medio de control, conforme lo prevé el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (derecho de postulación), en concordancia con lo estipulado en el numeral 3º del artículo 166 ibidem, y el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, que a su tenor reza:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (Subrayas fuera del texto)

Al respecto, se evidencia que el profesional del derecho indica en el acápite de “ANEXOS” sin que se hay aportado el mismo.

En consecuencia, se hace necesario inadmitir la demanda conforme a las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que la parte accionante subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo; lo anterior de conformidad a lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 ibidem.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: Inadmítase la demanda presentada por **HÉCTOR FABIÁN QUISTANCHALA GUASAPUD**, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO “ANDJE” – PAP FIDUPREVISORA S.A DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO Y OTROS**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Manténgase el expediente en la Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con las motivaciones que vienen expuestas, so pena de rechazo.

TERCERO: Como canal digital único de comunicación para los trámites del presente proceso se establece el correo electrónico i01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ceilis Riveira Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd40c178a2100e32e1e17fb22fc47e1f9336afca508f0d39d5bab4dd84e0323a**

Documento generado en 09/02/2022 04:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>